

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia, adelanta felizmente en su convalecencia.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios

de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlazarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio exponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravamen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias Reales ordenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior gerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluia un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los

propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios, de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1843, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de Propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la Real orden de 13 de Marzo de 1830.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los em-

pedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1843 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1866.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las manifestaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia acerca de la justicia y conveniencia que habria en ampliar el plazo que señala el Real decreto de 20 de Julio último para admitir el pago anticipado del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial con la bonificacion que el art. 3.º del mismo Real decreto determina; y considerando que la época en que han comenzado á funcionar los recaudadores de la mayor parte de las provincias, y las dilaciones consiguientes á la estension de los recibos talonarios y á la liquidacion en cada uno de ellos del beneficio abonable, han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien ampliar hasta

el día 10 de Setiembre próximo venidero el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Julio último para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto trimestres de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico disfruten la bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Fomento.

LEY DE AGUAS.

(CONCLUSION.)

TITULO VII.

Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdicción.

CAPITULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 273. Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervención de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 8.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervención y cooperación del ramo de Marina y de la Administración civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de acción que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer éstos á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa pres-

critos en esta ley no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse siuo en caso de reelección.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la

presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación proporcional al derecho que respectivamente asistales al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y reparatos, y censurar las cuentas, sometiéndolas una y otras á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.º Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.º Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva á cada finca.

8.º Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las

cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decisión.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolvese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de las disposiciones emanadas de la misma Administración:

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de otras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviese en contradicción con ella.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 65.

Habiéndose estraviado á Manuel Navarro vecino de la villa de Pozo-hondo, una caballería mayor cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivos términos, la detengan y lo participen al Alcalde de la citada villa, para que pase su dueño á recogerla, previo abono del gasto que ocasione.

Albacete 20 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una mula cerril, de tres años, dos dedos sobre la marca, marcada con una A. en el morro.

Administración de Hacienda pública.

Circular.—Hipotecas.

La Dirección General de Contribuciones con fecha 18 de Agosto último ha comunicado á esta Administración la orden siguiente:

El artículo 245 de la Ley hipotecaria dispone que ninguna inscripción se haga en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripción, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administración y recaudación del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripción de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislación fiscal, incurriendo cuando dejen de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por excepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquier otro modo dicha traslación.

Esta medida de carácter puramente transitorio, fué modificada por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de Hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicación de esta última disposición, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9: 1.º, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la Ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º, que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Península á los cuatro días de publicado el decreto en la Gaceta, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se veri-

3 fiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los índices en la mayor parte de los Registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administración de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atención de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:

1.º Que por medio del Boletín oficial dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que expresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislación hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen trascurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.º Que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores-Recaudadores del impuesto, para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.

3.º Que ordene á los mismos Liquidadores que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relación de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria, reclamando al efecto de los Registradores de la propiedad la exhibición de los libros del Registro, en observancia del artículo 280 de la Ley hipotecaria y del 223 y 227 del Reglamento publicado para su ejecución.

4.º Que se dirija V. S. á los mismos Registradores excitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relación expresada.

5.º Que aunque no es de esperar que los Registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotación preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el artículo 245 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos Registradores, llamando al propio tiempo su atención sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.º Que ordene V. S. á los Liquidadores-Recaudadores que, después de formadas las relaciones de que trata la prevención 3.ª, concurren al Registro de la Propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotación preventiva ó inscripción de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos; y

7.º Que después de oír á los mismos Liquidadores-Recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalización efectiva en la recaudación de este impuesto.

Del recibo de la presente circular dará V. S. inmediato aviso.»

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes compete su cumplimiento, encargando á los Señores Alcaldes que den la publicidad que se ordena al Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, y á la presente circular, para que se consigan los altos fines que se ha propuesto la Superioridad al dictar las mencionadas disposiciones.

Albacete 17 de Setiembre de 1866.
Cárlos Lopez de Longoria.

Artillería: Fábrica de pólvora de Murcia,

La Junta Económica de la misma:

Hace saber: Debiéndose celebrar el día 20 de Octubre del corriente año subasta pública para ejecutar las obras en los terrenos y edificios que deben prepararse para el establecimiento de un campo de pruebas para pólvoras, á las inmediaciones de la fábrica situada en la Nora, bajo el límite de dos mil novecientos veinte y nueve escudos, setecientos cincuenta y nueve milésimas; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar ante esta Junta Económica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora antes de empezar el remate, al presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos de la provincia, el de trescientos escudos. El modelo de proposición y pliegos de condiciones facultativas y Económicas, como igualmente los planos de las obras estarán de manifiesto en las oficinas de dicha fábrica, salitrería de esta Ciudad, los días no feriados desde las 9 á las 2 de la tarde y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el siguiente modelo.

«D. F. de tal ... vecino de tal... calle de tal... enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno el día tantos para la subasta de las obras para el establecimiento del campo de pruebas en la fábrica de pólvora, se comprometo á cubrir el servicio, objeto de la licitación por la cantidad de tal... (en letra y sin enmiendas) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M. del que declaro estar perfectamente enterado, y con sujeción estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 2 de Junio del mismo año que conoce igualmente: Murcia fecha, firma, nombre con dos apellidos.»

Murcia 15 de Setiembre de 1866.
P. A. D. L. J. E., El oficial 3.º de Administración militar, Secretario, Alfonso Martínez y Cárlos.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
SALAMANCA AL MUELLE DE LA FREGENEDA. POR VITIGUDINO.	Villarmayor	27,0	420	Castilla la Vieja.	Esta carretera y la de Valladolid á Salamanca forman la que de aquella capital conduce á Portugal por el muelle de la Fregeneda, donde el Duero es ya navegable.
	Villar de Peralonso	21,5	451		
	Vitigudino	47,0	428		
	Lumbrales	24,0	667		
	La Fregeneda	14,5	292		
	Muelle en el Duero y límite de Portugal	10,0	"		
TOTAL		114,0			
ZAMORA Á FERMOSELLE, POR BERMILLO DE SAYAGO.	Pereruela	14,5	262	Castilla la Vieja.	Este camino y la carretera de Valladolid á Zamora forman el que conduce, desde aquella capital, al reino de Portugal por la barca de Muncera.
	Bermillo de Sayago	22,0	242		
	Fermoselle	25,5	1,052		
TOTAL		62,0			
Al 7 K. de Fermoselle se pasa por la barca de Muncera el Duero, que separa los dos reinos.					
VALLADOLID Á LEON, OVIEDO Y GIJON.	Villanueva	11,0	326	Castilla la Vieja.	Esta carretera forma, con la de Madrid á Valladolid, la general de Madrid á Gijon. A Valverde-Enrique debe ayudarle en el servicio de alojamiento el lugar de Castroviejo, con 72 vecinos, y situado 2 K. á la derecha. A Mansilla de las Mulas puede ayudarle Mansilla Mayor, lugar de 48 vecinos, distante 3 K., y 1 á la izquierda. A la Robla deben ayudarle Alcedo y Puente de Alba, situado á la derecha de la carretera, á 2 y 3 K. respectivamente de la Robla. A Busdongo le ayudarán otros pueblos del Concejo de Miéran poco distantes, como Golpejar, Villanueva de la Tercia y Complongo, situados cerca de la carretera y ántes de Busdongo. De Valladolid á Leon se efectúa el tránsito por los ferro-carriles del Norte (37 K.), de la Venta de Baños á Alar del Rey (11 K.), y de Palencia á Leon y Ponferrada (123 K.) De Leon á Gijon se hacen las cinco etapas marcadas en el itinerario anterior. Esta línea es la que une también Madrid y Gijon, utilizando el ferro-carril de aquella capital á Leon. De Valladolid á Medina de Rioseco se sigue la carretera de Leon, y la de Madrid á la Coruña desde Villalpando.
	Medina de Rioseco	27,5	1,126		
	Vecilla de Valderaduey	27,5	270		
	Valverde-Enrique	23,5	90		
	Mansilla de las Mulas	23,5	274		
	Leon	18,0	2,128		
	La Robla	25,0	97		
	Busdongo	29,0	47		
	Puerto de Lena	28,5	275		
	Oviedo	32,5	2,678		
	Gijon	25,0	1,747		
TOTAL		271,0			
VALLADOLID Á OVIEDO Y GIJON (utilizando el ferro-carril hasta Leon).	Leon	171,0	2,128	Castilla la Vieja.	
	De Leon á Gijon	140,0	"		
TOTAL		311,0			
VALLADOLID Á LA CORUÑA, POR MEDINA DEL CAMPO, VILLALPANDO, ASTORGA Y LUGO.	Villanueva	11,0	326	Castilla la Vieja.	
	Medina de Rioseco	27,5	1,126		
	Villalpando	31,5	782		
	Benavente	27,5	872		
	Pobladura del Valle	13,5	187		
	La Bañeza	25,5	649		
	Astorga	21,5	980		
	Manzanal	23,0	53		
	Bembibre	21,5	232		
	Ponferrada	18,0	554		
	Villafranca del Bierzo	21,0	647		
	Vega de Valcarlos	17,5	68		
	Nogales	30,5	67		
	San Pedro de Ferreiros	25,5	30		
Lugo	30,0	4,244			
Guteriz	39,0	70			
Betanzos	34,0	1,690	Galicia.		
Coruña	24,5	5,948			
TOTAL		442,5			
VALLADOLID Á LA CORUÑA, POR MAYORGA, HOSPITAL DE ORBIGO Y ASTORGA.	Villanueva	11,0	326	Castilla la Vieja.	Esta línea es la de Valladolid á Oviedo y Gijon, hasta Mayorga, distante 8 K. de Vecilla de Valderaduey. De Hospital de Orbigo á Astorga se sigue la carretera de Leon á Astorga, y de esta ciudad á la Coruña el itinerario anterior. A Hospital de Orbigo deberán ayudarle en el servicio de alojamiento su anejo, Puente de Orbigo, lugar de 23 vecinos, distante 0,5 K., y los de Guatara, San Félix, San Pedro Pegás y otros, distantes 2 y 3 K.
	Medina de Rioseco	27,5	1,126		
	Vecilla de Valderaduey	27,5	280		
	Valencia de Don Juan	31,0	406		
	Hospital de Orbigo	34,5	163		
	Astorga	16,5	980		
	De Astorga á la Coruña	284,5	"		
TOTAL		452,5			

(Se continuará.)